



## Resolución de Administración N° 011-2018-BNP/SG-OA

Lima, 04 ABR. 2018

**VISTOS:** el Informe N° 116-2017-DT-SNB de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas; y el escrito con Sistra N° 41622 de fecha 21 de diciembre de 2017, presentado por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del Reglamento General de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

### I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

I.1 A través del Informe N° 403-2016-BNP/SNB-CCRBP de fecha 19 de agosto de 2016, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su calidad de Director General (e) del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas (en adelante, CCRBP), comunicó a la



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas la desaparición de una (1) de las dos (2) laptops asignadas a su Despacho.

- I.2 Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016, enviado a las 18:45 horas, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda informó a la Oficina de Administración, al Área de Seguridad y al Área de Control Patrimonial, la desaparición de una (1) laptop asignada a la Dirección General del CCRBP.
- I.3 El 22 de agosto de 2016 el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda interpuso una denuncia ante la Comisaría de San Andrés del distrito de Cercado de Lima, respecto de la desaparición de la laptop marca Lenovo, color negro, con código patrimonial N° 74085000033, afirmando desconocer quién era el autor del hecho.
- I.4 Con el Informe N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP/MTO de fecha 24 de agosto de 2016, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda comunicó a la Dirección General del CCRBP las acciones realizadas respecto de la desaparición de la laptop, y afirmó que dicho equipo de cómputo se usaba para la realización de exposiciones, actividades de gestión y culturales; asimismo, se encontraba a disposición de las diferentes Direcciones Ejecutivas del Centro Coordinador.
- I.5 Los documentos antes citados fueron remitidos a la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas (en adelante, DT-SNB) con el Informe N° 420-2016-BNP/SBN-CCRBP de fecha 24 de agosto de 2016, quien, a su vez, los derivó a la Dirección Nacional a través del Informe N° 39-2016-BNP/DT-SNB de fecha 25 de agosto de 2016.
- I.6 En atención a ello, la Oficina de Asesoría Legal solicitó a la Oficina de Administración, con el Memorando N° 367-2016-BNP/OAL de fecha 2 de setiembre de 2016, "(...) *el expediente administrativo completo (asignación de bienes, registro de compra del equipo de cómputo, relación de personal con acceso a la oficina donde se encontraba ubicado el bien, videos de seguridad, etc.)*".
- I.7 Por medio del Memorando N° 1383-2016-BNP/OA de fecha 3 de octubre de 2016, la Oficina de Administración remitió a la Oficina de Asesoría Legal la siguiente información: i) Comprobante de pago N° 569, correspondiente a la adquisición de un lote de laptops marca Lenovo modelo ThinkPad T440P, entre las cuales se encontraban las dos (2) que fueron asignadas al CCRBP; ii) el Informe N° 149-2015-BNP/OA/CP emitido por el Área de Control Patrimonial, que contiene la hoja de asignación de dos (2) laptops a la Dirección General del CCRBP; y, iii) el Informe N° 151-2016-BNP/OA/SEG emitido por el Área de Seguridad, el cual contiene los videos de la Cámara de Seguridad N° 11, ubicada frente a la puerta del área del CCRBP de los días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2016.
- I.8 En mérito a la información remitida, la Oficina de Asesoría Legal remitió el Informe N° 261-2016-BNP/OAL de fecha 6 de octubre de 2016, a la Secretaría General, recomendando derivar los antecedentes del caso al Procurador Público del Ministerio de Cultura y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) para que procedan conforme sus atribuciones.



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

- I.9 Mediante Memorandum N° 309-2017-BNP/SG de fecha 28 de junio de 2017, la Secretaría General remitió los actuados a la Secretaría Técnica, a fin que proceda según sus atribuciones.
- I.10 A través de la Nota Informativa N° 67-2017-BNP/OA/ST de fecha 6 de julio de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los videos de la cámara de seguridad N° 11, ubicada frente a la puerta de la oficina del CCRBP, del 19 al 22 de agosto de 2016. Asimismo, con las Notas Informativas N° 79 y 83-BNP/OA/ST de fechas 31 de julio y 7 de agosto de 2017, respectivamente, se solicitaron los Informes Escalafonarios de los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas.
- I.11 Con el Informe N° 151-2017-BNP/OA/SEG de fecha 7 de julio de 2017 la Oficina de Administración remitió los videos solicitados; y, con los Memorandos N° 1110 y N° 1091-2017-BNP/OA, los Informes Escalafonarios de los presuntos infractores.
- I.12 Por medio de la Carta N° 06-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, la Secretaría Técnica solicitó al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda precisar la información brindada sobre los hechos materia de investigación adjuntándole un pliego de preguntas, el cual que fue respondido mediante la Carta N° 001-2017-KMTO de fecha 31 de julio de 2017.
- I.13 A través de la Nota Informativa N° 80-2017-BNP/OA/ST de fecha 1 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración, información adicional sobre los hechos materia de investigación, a fin de contrastar lo afirmado por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda en su carta de respuesta.
- I.14 La Oficina de Administración remitió el Informe N° 171-2017-BNP/OA/SEG de fecha 2 de agosto de 2017, expedido por el encargado del Área de Seguridad, Pablo Egúsquiza Acuña, donde se adjuntó: a) el Contrato N° 001-2016-BNP-OA (Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la BNP del año 2016); y, b) el Informe N° 133-2016-BNP/OA/SEG de fecha 22 de agosto de 2016 que adjunta a su vez, el Informe N° 06-BNP/SEGU/OA/PE emitido por el señor Pablo Egúsquiza Acuña sobre la pérdida de una laptop asignada al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda.
- I.15 Luego, mediante Informe N° 40-2017-BNP/OA/ST de fecha 15 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó iniciar PAD contra los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas; y, haciendo suya dicha recomendación, la DT-SNB, en su calidad de Órgano Instructor, dio inicio al PAD contra los referidos servidores a través de las Cartas N° 030-2017-BNP/DTSNB y N° 031-2017-BNP/DTSNB, notificadas el 16 de agosto de 2017.
- I.16 Posteriormente, habiéndoseles concedido ampliación del plazo para realizar sus descargos, mediante escritos de fecha 31 de agosto de 2017, los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas presentaron sus descargos.
- I.17 La DT-SNB remitió a la Oficina de Administración el Informe de Órgano Instructor N° 116-2017-DT-SNB de fecha 29 de noviembre de 2017 mediante el cual recomendó sancionar al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda con suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, y declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la servidora Esmeralda Larenas Rojas.



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

- I.18 El día 15 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el Informe Oral con participación del servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y de su representante, por lo que este Despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de Órgano Sancionador.
- I.19 Finalmente, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda presentó sus alegatos, adjuntando medios probatorios, los que serán meritados en la presente resolución.

## **II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS**

### **II.1 Presunta falta incurrida**

A los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas se les imputa responsabilidad administrativa por presuntamente no haber custodiado adecuadamente la laptop (con código patrimonial N° 74085000033) asignada a la Dirección General del CCRBP, es decir, haber incumplido con el deber de custodia y cautela sobre el bien asignado, al no tomarse las medidas de seguridad necesarias para evitar su desaparición, hecho que fue informado a la Oficina de Administración el 19 de agosto de 2016.

En base a lo anterior, los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC:

#### **- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

*(...)”.*

### **II.2 Normas jurídicas presuntamente vulneradas**

En virtud de lo señalado, los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas habrían presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

- Directiva N° 001-2009-BNP/OA, “Directiva sobre el uso, conservación, cautela y control de bienes patrimoniales”, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 009-2009-BNP”

*“6.5 Pérdida, sustracción, daño, deterioro o inutilización de bienes patrimoniales:*

*(...)*

*c) El servidor durante su permanencia debe custodiar y cautelar el bien que le fue asignado bajo su responsabilidad y cuando detecte o sufra la pérdida o sustracción, deberá inmediatamente sentar la correspondiente denuncia policial para las investigaciones del caso, simultáneamente comunicará por escrito a su jefe inmediato superior y éste a su Director General de corresponder. (...)”.*



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

- **Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP, Reglamento Interno de la BNP**

*“Artículo 18.- Son deberes de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes:*

*(...)*

*5. Uso adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o aprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*

*(...).”*

*“Artículo 20.- Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:*

*(...)*

*f) Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad.*

*(...).”*

- **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

*“Artículo 21.- Obligaciones.*

*Son obligaciones de los servidores:*

*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

*b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;*

*(...).”*

### **II.3 Descripción de los hechos**

Se procede a detallar las conductas y hechos que acreditarían la presunta responsabilidad administrativa de los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas, siendo éstas las siguientes:

- Con la Hoja de Asignación de bienes de fecha 18 de marzo de 2016, el Área de Control Patrimonial asignó al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su calidad de Director General (e) del CCRBP, dos (2) laptops marca Lenovo, modelo ThinkPad T440P, color negro, con códigos patrimoniales N° 74085000033 y N° 74085000034.
- El 19 de agosto de 2016 el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, como Director General (e) del CCRBP, requirió a su asistente administrativa, Esmeralda Larenas Rojas que cargue las dos (2) laptops asignadas a su Despacho, a fin de usarlas en la reunión convocada por la DT-SNB para ese día a las 15:00 horas.
- Alrededor de las 13:00 horas del 19 de agosto de 2016, la servidora Esmeralda Larenas Rojas le informó que en el armario de metal donde se custodiaban las dos (2) laptops, no se encontraba una (1) de ellas, identificada con código patrimonial N° 74085000033, por lo que revisaron toda la oficina, no logrando ubicarla.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

- d) Con el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016, enviado a las 18:45 horas, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda informó a la DT-SNB, a la Oficina de Administración, y al Área de Seguridad y de Control Patrimonial, la desaparición de una (1) laptop de la oficina de la Dirección General del CCRBP.
- e) El 22 de agosto de 2016 el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda interpuso una denuncia ante la Comisaría de San Andrés del Cercado de Lima respecto de la desaparición de la laptop código patrimonial N° 74085000033, afirmando desconocer al autor del hecho.
- f) En el Informe N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP/MTO de fecha 24 de agosto de 2016, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda informó a la nueva Directora General del CCRBP las acciones realizadas respecto de la desaparición de la laptop, y afirmó que dicho equipo de cómputo se empleaba para la ejecución de exposiciones, actividades de gestión y culturales, estando a disposición de las diferentes Direcciones Ejecutivas del Centro Coordinador.
- g) A través de la Carta N° 001-2017-KMTO de fecha 31 de julio de 2017, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda precisó la siguiente información:
- i) La servidora Esmeralda Larenas Rojas y él tenían acceso al armario de metal cerrado con llave, donde se custodiaban las dos (2) laptops asignadas a la Dirección General del CCRBP.
  - ii) Las dos (2) laptops servían de apoyo tanto a la Dirección General del CCRBP, como también a otras oficinas de las tres (3) Direcciones Ejecutivas<sup>1</sup>.
  - iii) Dado el caso, se trasladaban cada una de las laptops a dichas oficinas previa solicitud de la Unidad Orgánica, registrándose en un cuaderno de préstamo.
  - iv) Se hizo la búsqueda de la laptop extraviada, en su oficina y en las oficinas de las tres (3) aludidas Direcciones Ejecutivas, no encontrándola.
  - v) El personal de seguridad apoyó en la búsqueda de la laptop extraviada en las diversas oficinas de la Gran Biblioteca Pública de Lima, sin tener éxito.
- h) Con el Informe N° 107-2017-BNP/OA/CP de fecha 3 de agosto de 2017, el Área de Control Patrimonial informó que luego de la asignación de las dos (2) laptops con códigos patrimoniales N° 74085000033 y N° 74085000034, a la Dirección General del CCRBP, ocurrido el 18 de marzo de 2016, no tiene registro de otra acción realizada sobre la laptop faltante cuyo código patrimonial era N° 74085000033.
- i) El servidor Pablo Egúsquiza Acuña, encargado del Área de Seguridad, señaló en su Informe N° 06-BNP/SEG/OA/PE que, aproximadamente a las 15:30 horas del 19 de agosto de 2016, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda comunicó la desaparición de la laptop que se encontraba dentro de un armario de su oficina. Asimismo, manifestó que el aludido servidor, así como la servidora Esmeralda Larenas Rojas y el personal de seguridad, custodiaban, cada uno, una copia de la llave de la oficina, precisando que ellos manejaban las mismas por medida de seguridad, utilizándolas únicamente cuando lo



<sup>1</sup> Dirección Ejecutiva de Servicios Bibliotecarios Públicos; Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas; y, Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas.

## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

solicitaban las personas que trabajan en ella, y siempre con autorización. Además, precisó que el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda habría afirmado que la última vez que vio la laptop fue aproximadamente en el mes de junio de 2016; mientras que la servidora Esmeralda Larenas Rojas habría afirmado que después de su regreso de vacaciones, el 15 de agosto de 2016, no volvió a ver las laptops porque no las utilizaba.

- j) En el citado Informe N° 171-2017-BNP/OA/SEG de fecha 2 de agosto de 2017, también se señaló que el Área de Seguridad solo maneja las llaves de las oficinas y no de los armarios de metal, donde se habría guardado la laptop faltante.

Los citados documentos sustentan los hechos que acreditarían la presunta comisión de la falta por parte de los servidores Kelvin Mitchell Tejada Ojeda y Esmeralda Larenas Rojas.

### **II.4 Descargos presentados por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda**

Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

**PUNTO A:** La oficina de la CCRBP tiene dos ambientes. Las dos (2) laptops se encontraban físicamente en el ambiente donde se ubicaba la asistente administrativa, guardadas en un cajón del armario de metal, donde el acceso es restringido a través de una puerta independiente (ingreso principal) que está frente a una cámara de seguridad.

**PUNTO B:** Su asistente y él tenían llaves de la oficina de la CCRBP, aparte de la copia que manejaba el Área de Seguridad. Es inexacta la afirmación que su asistente y él tenían llave de los armarios de metal donde se encontraban los bienes.

Respecto de los puntos a) y b) de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) El hecho que el armario de metal, en el cual se guardaban las dos (2) laptops, se haya ubicado en el segundo ambiente de la oficina del CCRBP, ocupado por su asistente administrativa Esmeralda Larenas Rojas, no es causal de eximente de responsabilidad del servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda por presuntamente no cumplir con su deber de custodia y cautela respecto de los bienes que se le asignó.
- ii) No se ha acreditado que la laptop extraviada se le haya asignado a la servidora Esmeralda Larenas Rojas. Por el contrario, sí está acreditado que dicho bien se le asignó al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, y en consecuencia, éste tenía el deber de custodia y cautela del bien.
- iii) Respecto a que dicho armario no haya contado con una llave o candado, éste no es un hecho determinante para establecer si hubo o no negligencia en la custodia y cautela de la laptop extraviada; no obstante, dicho elemento le hubiese proporcionado, objetivamente, un mayor nivel de seguridad al bien bajo custodia.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

**PUNTO C:** Al enterarse de la no ubicación de la laptop con código patrimonial N° 74085000033, el 19 de agosto de 2016, agotó la búsqueda en su oficina y en las Direcciones Ejecutivas a cargo de la Dirección General de la CCRBP. Asimismo, solicitó el apoyo del Área de Seguridad y de Control Patrimonial para la búsqueda en los ambientes de la Sede Abancay, no encontrándolo. De otro lado, comunicó el hecho a la DT-SNB, de manera verbal, y luego a través del Informe N° 403-2016-BNP/SNB-CCRBP de fecha 19 de agosto de 2016. Asimismo, envió un correo electrónico a la DT-SNB, a la Oficina de Administración y al Área de Seguridad informando lo sucedido.

**PUNTO D:** Afirma que cumplió con la Directiva N° 001-2009-BNP/OA y con lo estipulado en el literal “h” del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP, al: i) haber dado las indicaciones y acciones para la custodia y cautela de los bienes; ii) haber realizado la denuncia policial una vez detectada la pérdida del bien; y, iii) comunicar por escrito a su jefe inmediato superior y funcionarios involucrados.

Respecto de los puntos c) y d) de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) El servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda ha acreditado haber cumplido con el procedimiento establecido literal c) del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA, referido a la comunicación inmediata a las autoridades correspondientes de la entidad sobre la pérdida o extravío del bien, así como la presentación de la correspondiente denuncia policial, por lo que en este extremo, el servidor ha actuado conforme con sus obligaciones funcionales.
- ii) No obstante, debe precisarse que la citada Directiva se refiere al deber de custodia y cautela del bien asignado tanto antes como después de su pérdida o desaparición. Así, establece que *“el servidor durante su permanencia debe custodiar y cautelar el bien que le fue asignado bajo su responsabilidad”*.
- iii) El hecho imputado al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda en el presente PAD se circunscribe en no haber custodiado adecuadamente la laptop extraviada, al no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar dicho hecho.

**PUNTO E:** La desaparición de la laptop habría ocurrido entre el 18 de marzo de 2016 y 19 de agosto de 2016 (154 días calendario), de los cuales debe presumirse que la sustracción ocurrió en los 46 días en los que no estuvo físicamente en la Oficina (fines de semana y feriados), considerando que el personal de seguridad está las 24 horas del día, incluso en los días no laborables (obligación contractual y reglamentaria), y tiene una copia de la llave de la oficina.

**PUNTO F:** Si el personal de seguridad hubiese cumplido con su función, el bien no hubiese sido sustraído de la entidad.

Respecto de los puntos e) y f) de su descargo, se debe expresar lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

- i) El presente PAD no tiene por objeto determinar quién o quiénes son los autores de la pérdida o sustracción de la laptop, sino el de establecer si el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda cumplió o no su deber de custodia y cautela del bien que le fue asignado.
- ii) No obstante, cabe precisar que los agentes de seguridad que tuvieron a cargo el servicio de seguridad y vigilancia del piso en donde se encontraba la oficina de la CCRBP, y en la sede Abancay, en general –servicio tercerizado a Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L., mediante el Contrato N° 001-2016-BNP/OA– se encontraban bajo el régimen de contrato privado y no bajo un vínculo laboral que permita a la entidad ejercer su potestad sancionadora a través de un procedimiento disciplinario.

**PUNTO G:** En su gestión se emitieron una serie de documentos a su superior inmediato en los que solicitó mejoras en el sistema de seguridad y vigilancia en la sede de la Gran Biblioteca Pública de Lima. En consecuencia, con dichos documentos el servidor pretende demostrar que la seguridad del material bibliográfico y los bienes que estuvieron en su custodia, se priorizaron a través de los requerimientos específicos hechos en los documentos.

Respecto del argumento expuesto en el punto g) de su descargo, se debe expresar lo siguiente:

- i) Con los documentos que cita y adjunta, se acreditaría que el servidor habría sido diligente en cuanto a la protección y cautela de los materiales bibliográficos, de los cuales su oficina estaba a cargo. No obstante, dichos documentos no permiten establecer suficientemente si el servidor tuvo o no la debida diligencia en la custodia y cautela de la laptop con código patrimonial N° 74085000033, que es objeto de este procedimiento.

**PUNTO H:** Se realizaron varias denuncias en otras oficinas de la Gran Biblioteca Pública de Lima referidas a la sustracción de otros equipos tecnológicos, lo que evidenciaría la situación de vulnerabilidad de la seguridad de dicha sede. Los hechos habrían excedido el ámbito de custodia y responsabilidad del servidor y de su personal a cargo, pues se habría producido un “hurto sistemático”. Es decir, se habría producido un caso de fuerza mayor, que habría vulnerado el sistema de seguridad y vigilancia de la Gran Biblioteca Pública de Lima.

Respecto del argumento expuesto en el punto h) de su descargo, se debe expresar lo siguiente:

- i) El hecho descrito como “hurto sistemático” no es un supuesto de fuerza mayor o eximente de responsabilidad, como lo señala el servidor, puesto que, como se ha establecido líneas arriba, éste tuvo la posibilidad de realizar acciones concretas para el aseguramiento de los bienes a su cargo.

**PUNTO I:** Se ha inobservado el principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual exige que los presuntos responsables administrativos hayan actuado con dolo; puesto que en este caso, él ha demostrado que actuó con debida diligencia, a fin de proteger los intereses y bienes de la institución.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

Respecto del argumento expuesto en el punto i) de su descargo, se debe expresar lo siguiente:

- i) El Tribunal Constitucional, sobre la responsabilidad objetiva en relación al derecho administrativo sancionador y los alcances del principio de culpabilidad, ha expresado que:

*“El Principio de culpabilidad, establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente”.*<sup>2</sup>

- ii) Así, en aplicación de este principio, no basta que el hecho haya sido materialmente causado por un sujeto para atribuirle responsabilidad, además es necesario que éste haya sido querido por él (dolo) o, que el hecho se haya producido pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia). De esta manera, el sujeto sólo responde si se demuestra su imputabilidad, sea por dolo o culpa.

- iii) Todo servidor o funcionario al servicio del Estado se encuentra sujeto a los deberes y obligaciones que le impone la Administración Pública, los cuales deben ser cumplidos personal y diligentemente. En este caso, en base a los documentos y afirmaciones hechas por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, se habría acreditado la siguiente conducta negligente:

- El referido servidor no habría dispuesto las medidas necesarias para asegurar el armario de metal en donde presuntamente se guardaban las dos (2) laptops asignadas a su Despacho, teniendo en cuenta el tránsito de personas ajenas al Despacho en horario de oficina.

La mencionada conducta demostraría que el servidor no actuó con la debida diligencia respecto del cumplimiento de su deber de custodia y cautela de los bienes asignados, previsto en el literal c) del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA.

El hecho, expuesto por el Órgano Instructor, que el servidor no se habría preocupado por el estado de la laptop extraviada durante tres (3) meses, no acreditaría una falta de diligencia en su deber de custodia y cautela del bien asignado.

En consecuencia, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, estaría acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 18 y literal f) del artículo 20 de Reglamento Interno de la BNP; y, el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, referido a la diligencia en el cumplimiento del deber funcional. Sin embargo, no se ha acreditado la falta a la obligación de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, previsto en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276.

De lo anterior, se habría configurado la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la LSC por parte del servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda.

<sup>2</sup> STC N° 01873-2009-PA/TC, del 3 de setiembre de 2010, fundamento 12.



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

### **II.5 Descargos de la servidora Esmeralda Larenas Rojas**

Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017, la servidora Esmeralda Larenas Rojas presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

**PUNTO A:** Desde el 29 de octubre de 2003 se ha desempeñado como asistente administrativo en el CCRBP, no habiendo sido sancionada hasta la fecha.

**PUNTO B:** En la oficina de la CCRBP laboraron ella y el Director de la oficina, el señor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, a quien le asignaron dos (2) laptops, según la hoja de asignación de bienes N° 163 del 18 de marzo de 2016. En la Hoja de asignación de bienes N° 348, de fecha 22 de julio de 2016, figura que ella no tiene asignada ninguna laptop, así como ninguna llave del armario de metal.

**PUNTO C:** En la oficina del CCRBP existen dos ambientes con puertas independientes. La laptop con código patrimonial N° 7408000033 se encontraba en el ambiente ocupado por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, y la otra laptop con código patrimonial N° 7408000034 se guardaba en el armario de metal (que no cuenta con llaves) ubicada en el ambiente que ella ocupaba. El personal de seguridad tenía copia de la llave de la oficina. Es falso que las dos (2) laptops se encontraban en el armario de metal.

Respecto de los argumentos expuestos en los puntos a), b) y c) de su descargo, se debe expresar lo siguiente:

- i) La servidora sostiene que no se le asignó la laptop con código patrimonial N° 7408000033, por lo que no tendría la obligación de custodia, protección y cuidado de dicho bien. Agrega que dicha laptop se guardaba en el ambiente donde laboraba el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, y la otra laptop con código patrimonial N° 7408000034 se guardaba en el armario de metal (que no cuenta con llaves) ubicada en el ambiente que ella ocupaba.
- ii) Aunque no se ha acreditado que las dos (2) laptops se hayan guardado en el mismo ambiente o en ambientes distintos dentro de la oficina del CCRBP, la laptop con código patrimonial N° 7408000033 se encontraba asignada al Director General de la CCRBP, cargo desempeñado por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, con la consiguiente responsabilidad por su custodia, protección y cuidado.
- iii) Asimismo, no se ha acreditado que la servidora Esmeralda Larenas Rojas, haya recibido el encargo de su superior jerárquico de cuidar o cautelar la referida laptop, por lo que no se le puede imputar la infracción de las obligaciones funcionales contenidas en el literal c) del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA, sobre "Directiva sobre el uso, conservación, cautela y control de bienes patrimoniales"; el numeral 5 del artículo 18 y literal f) del artículo 20 de Reglamento Interno de la BNP; y, los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, no habría causal para imputarle responsabilidad por una falta administrativa.



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

- PUNTO D:** La laptop con código patrimonial N° 74080000033 era usada por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda para reuniones, conforme lo demuestra la hoja impresa de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2016. La otra laptop (N° 74080000034) solo habría salido de la oficina una vez, en calidad de préstamo para la Biblioteca Pública Periférica de El Agustino, el día 22 de junio de 2016, siendo devuelta al día siguiente.
- PUNTO E:** Ejerció su derecho de vacaciones del 1 al 15 de agosto de 2016, conforme lo prueba con el documento denominado “Justificación Laboral”, recepcionado por la Oficina de Administración el 1 de agosto de 2016, habiendo entregado el cargo a su jefe, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, donde no se consigna que ella hubiese estado a cargo de alguna laptop.
- PUNTO F:** Días después de su retorno, el 19 de agosto de 2016, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda le pidió que *cargue* las dos (2) laptops para una reunión de trabajo, causándole extrañeza por cuanto para una reunión solo se necesitaba una (1) laptop, y además una de ellas se encontraba en su oficina. De este modo se dio cuenta de la desaparición de la laptop con código patrimonial N° 74080000033.
- PUNTO G:** La laptop con código patrimonial N° 74080000033 fue asignada, con nombre propio, al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, y no al CCRBP.
- PUNTO H:** No ha vulnerado la Directiva N° 001-2009-BNP/OA, ya que no recibió ninguna de las dos (2) laptops. En consecuencia, tampoco ha vulnerado los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, y por ende, no se ha configurado la falta imputada de negligencia en el desempeño de sus funciones. En aplicación del principio de presunción de inocencia, no se ha demostrado objetivamente su responsabilidad, por lo que se debería archivar.

Respecto de los argumentos expuestos en los puntos d), e), f) g) y h) de su descargo, se confirman las conclusiones arribadas en el análisis de los puntos a), b) y c) de su descargo, por lo que no se acredita responsabilidad administrativa de la citada servidora.

### **II.6 Argumentos expuestos en el Informe Oral y en el escrito de alegatos**

En el Informe Oral realizado el 15 de diciembre de 2017, y en el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda solicitó dejar sin efecto el PAD seguido contra él, adjuntando nuevas pruebas y exponiendo las siguientes razones:

- a) La gran mayoría de los armarios de la Gran Biblioteca Pública de Lima no cuentan con llave o candado, a pesar que en su condición de Director General del CCRBP (junio de 2014 hasta agosto de 2016) y de encargado de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas (junio de 2014 hasta enero de 2015) realizó oportunamente diversos requerimientos a la Oficina de Administración y a la Oficina de Desarrollo Técnico para el equipamiento, mantenimiento y seguridad de la Gran Biblioteca Pública de Lima; en particular, requirió mobiliario (estantes de metal y de madera) que no fue atendido.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

Respecto del citado argumento expuesto en el punto a), se debe señalar que el servidor ha acreditado una situación general de vulnerabilidad existente desde el 2014 en la seguridad de la Gran Biblioteca Pública de Lima, a través de la Propuesta del “Plan de Trabajo de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Atención del Sistema Nacional de Bibliotecas” de agosto de 2014, en el cual se expresó lo siguiente:

### “5. Situación negativa que se pretende resolver

(...)

*Las instalaciones del Sistema Nacional de Bibliotecas están en la sede de la Biblioteca Nacional de Lima, ubicada en la Av. Abancay. Las oficinas encargadas del cumplimiento de las competencias y funciones en el marco de la Ley del Sistema no cuentan con ambientes adecuados debido a que la edificación es antigua y está deteriorada por el tiempo, las instalaciones de saneamiento presentan deterioro con colapsos totales y parciales en la distribución de los ambientes de la sede, las instalaciones eléctricas están deterioradas y requieren un cambio integral del sistema de electrificación interna. Con respecto al equipamiento no son suficientes y con lo que cuenta ya han cumplido su vida útil, las mismas que están en su mayoría obsoletas.* (...)” (subrayado nuestro).

Ante ello, el servidor ha acreditado que en el año 2014 realizó un listado de carencias de la Dirección General del CCRBP, en donde, entre otros bienes, requirió de “dos módulos de metal” y de “dos estantes de madera para archivadores”<sup>3</sup>, los mismos que no fueron atendidos<sup>4</sup>.

Asimismo, por medio de diversos informes, que se detallan en el Cuadro 01, el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su calidad de la Director General del CCRBP, señaló a la DT-SNB una serie de hechos ocurridos que evidenciaron fallas en la seguridad de la Gran Biblioteca Pública de Lima y en las Bibliotecas Periféricas, por lo que requirió renovar el mobiliario y optimizar las medidas de seguridad a través de la adquisición de sistemas de seguridad electromagnéticos, instalación de cámaras de seguridad y capacitación del personal de seguridad.

CUADRO N° 01		
N° de Informe	Requerimiento	Fecha de emisión
Informe N° 522-2015-BNP/SNB-CCRBP	Ante una ocurrencia de vulnerabilidad en la seguridad (intención de sustracción de libro), solicitó incremento del personal de seguridad, el uso de las cámaras de seguridad y la adquisición de sistema de seguridad 3M para las puertas.	23 de diciembre de 2015
Informe N° 523-2015-BNP/SNB-CCRBP	Ante una ocurrencia de vulnerabilidad en la seguridad (intención de sustracción de libro), solicitó incremento del personal de seguridad, el uso de las cámaras de seguridad y la adquisición de sistema de seguridad 3M para las puertas.	29 de diciembre de 2015



<sup>3</sup> En particular, el Informe N° 117-2014-BNP/SNB/CCRBP de fecha 04 de julio de 2014, en el cual el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su condición de Director General de la CCRBP, solicitó, entre otros bienes, “dos módulos de metal, dos estantes de madera para archivadores”, al establecer que “cuentan con mobiliario mínimo y no hay uniformidad en los muebles”. Asimismo, en el Memorando N° 174-2014-BNP/DT-SNB de fecha 04 de julio de 2014, se aprecia el requerimiento que hace el servidor como encargado de la DT-SNB a la Secretaría General, describiendo las necesidades de las direcciones generales y ejecutivas de la SNB, donde se detalla “ocho cajoneras móviles de oficina con llave”.

<sup>4</sup> Conforme se mencionó en el Memorando N° 225-2014-BNP/DT-SNB de fecha 11 de setiembre de 2014, y el Memorando N° 229-2014-BNP/DT-SNB de fecha 11 de setiembre de 2014.

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA

Informe N° 483-2015-BNP/SNB-CCRBP	Solicitó cámaras de video vigilancia, marcadores electrónicos, reforzamiento de ventanas, puertas, cerraduras y otros accesos de bibliotecas periféricas.	02 de diciembre de 2015
Informe N° 002-2016-BNP/SNB-CCRBP	Solicitó la ejecución de medidas de seguridad como: adquirir y hacer el cambio mobiliario de las salas de lectura, poner en operación cámaras de seguridad, capacitar al personal de seguridad, y adquirir un sistema integral electromagnético de seguridad.	04 de enero de 2016
Informe N° 291-2016-BNP/SNB-CCRBP	Solicitó la adquisición de arcos de seguridad compatibles con las cintas electromagnéticas.	23 de junio de 2016

Con los documentos descritos en el cuadro anterior, se comprueba las carencias estructurales en las oficinas y ambientes de la Gran Biblioteca Pública de Lima y en las Bibliotecas Periféricas, las mismas que fueron advertidas por el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda en su calidad de Director General del CCRBP. Es decir, se puso en evidencia la situación de vulnerabilidad y riesgo de la seguridad de los bienes de la entidad, tales como los materiales bibliográficos y equipos tecnológicos.

Por otro lado, también se acredita que el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, como responsable de CCRBP, advirtió de dicha vulnerabilidad en la seguridad de los bienes de la entidad y requirió las acciones concretas para evitar sustracciones.

Se advierte que el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda sí tuvo una debida diligencia respecto de la custodia de los bienes asignados a su oficina y a las demás oficinas ejecutivas integrantes del CCRBP, al advertir las fallas de seguridad y requerir acciones concretas para prevenir la desaparición y/o sustracción de los mismos.

En conclusión, se ha acreditado que el aludido servidor ha cumplido su deber de custodia y cautela de los bienes asignados, previsto en el literal c) del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA.

- b) La circunstancia en que ocurrió la desaparición de la laptop del CCRBP fue la de un “robo sistemático” de equipos electrónicos en la entidad. Asimismo, que el Área de Seguridad también contaba con acceso a la oficina de la Dirección General del CCRBP. Agrega que no se puede concluir que haya visto por última vez la laptop extraviada en junio de 2016, con la sola declaración del personal de seguridad.

Habiéndose descartado la atribución de responsabilidad administrativa al servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, no corresponde el análisis de las demás argumentos de defensa esgrimidos en el Informe Oral y en el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017.

Que, en consecuencia, de las pruebas aportadas, actuados y argumentos que obran en el expediente, se ha probado que el servidor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda ha cumplido con el deber de custodia y cautela de los bienes asignados, por lo que queda descartada su presunta responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011 -2018-BNP/SG-OA**

N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra los servidores KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA y ESMERALDA LARENAS ROJAS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA y ESMERALDA LARENAS ROJAS, para su conocimiento.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración, así como disponer la publicación en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



**NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**  
Encargado de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú